



JUAN CARLOS GAÑAN M.

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL
Kra 10 #34N- 20 Of. 101 Edif. Barcelona
Teléfono: (0928) 8353325
e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com
jcg.asesorjuridico@gmail.com

Popayán, julio 6 de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILCHAO
Ciudad

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDADO:	INGENIO DE OCCIDENTE S.A.S.
ACTOR:	COMFACAUCA
TERCERO INTERVINIENTE :	AGRICOLA DE OCCIDENTE S.A.S.
EXPEDIENTE :	2020 – 00079

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.889.980, Tarjeta Profesional de Abogado 68937 CSJ, en mi calidad de apoderado especial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, COMFACAUCA**, recurro para solicitar en vía de reposición el auto 0107 fechado 29 06 2021, por el cual se tomaron unas decisiones, así:

1.- Se determina admitir la demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE en los términos del artículo 63 del CGP se planteado en este asunto.

2.- Dicha TEXTO DE DEMANDA nunca fue enviado previamente o a la par de la solicitud, siendo que al no ser parte de este proceso debió seguir las reglas actuales en la materia de notificaciones, que son de imperativo cumplimiento conforme al decreto ley 806 del 2020, artículo 6 en especial, y las demás normas concordantes.

3.- Se determina fijar una caución conforme ordena el artículo 590 CGP, pero en ninguno de sus apartes se ordena el plazo para tal fin, siendo que este nuevo estatuto procesal, no siguió o al menos guardó silencio sobre esta necesidad, dejando en el aire la determinación de la obligatoriedad de la caución en tanto al plazo, y muy especialmente, determinado que siendo el tomador el interesado, y existiendo en este caso dos sujetos procesales, debe definirse quien sería el asegurado y beneficiario de la caución, cuestión esta que se omite igualmente en el auto.

Al despacho se informó vía correo enviado sobre esta novedad conforme aparece acreditado en la cadena de correos que se tienen reportados sin rechazo del mismo. Esto comporta que al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito, no se debió admitir la demanda en los términos y forma realizada por el despacho.

Igualmente se ha omitido por el despacho que al no existir traslado de la demanda, no probado por la interesada, de suyo comporta que el término dado por la admisión nuga el plazo y término completo que la ley concede a este tipo de términos y traslados.

No se conoce en absoluto que otro elemento que pudiendo generar una medida a pedimento excepcional previo, o recurso contra la admisión fuera dable a la parte demandante en ejercicio del derecho de contradicción, lo cual comporta una eventual nulidad sobreviniente que debe sanearse.

PETICION: Revóquese el auto 0107 de 2021 de admisión de la demanda de la sociedad interviniente, por no haberse cumplido los preceptos de orden antes dichos, y violado de esta forma el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandante en el proceso, la cual no conoce en absoluto el texto de la demanda propuesta el día hábil antes de la audiencia inicial.

Igual, una vez aceptado el argumento expuesto en vía de reposición, antes de admitir fíjense las reglas al interesado respecto a la caución a lugar que debe darse para el trámite de admisión y de integrarse al proceso el interesado.

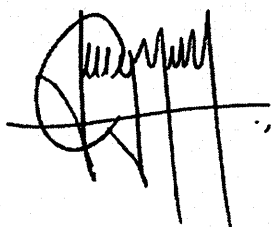
En subsidio de lo anterior, apelo.

NOTIFICACIONES: El suscrito en la carrera 10 No. 34 n 20 Oficina 101 Popayán. Tel 8353325

Ruego expresamente al despacho se nos remitan las decisiones tomadas al Correo:
asesorsurapopayan@gmail.com

Ruego expresamente se nos remita el expediente digital de este proceso al correo antes indicado.

Suscribo con el debido respeto,



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C. 14889980 de Buga
T.P 68.937 del C. S. de la J.